



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00068-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA DURÁN SANGUINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación, dando cuenta de la firmeza y ejecutoria del auto anterior por el cual se realizó pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, habrá de programarse a continuación como fecha y hora para la celebración de la **audiencia inicial**, el día **miércoles 6 de octubre de 2021, a partir de las 03:00 P.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

Por último, se deja constancia que la parte demandada contestó la demanda dentro del plazo legalmente establecido, sin proponer excepciones de ninguna índole, a través del abogado Carlos Yesid Jaimes Reina, a quien el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar en representación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del poder y anexos aportados al expediente digital (págs. 9-21 PDF. 015ContestacionDemanda 21-00068).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00593-00
DEMANDANTE:	LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA – LUZ VALERIA FLOREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación, dando cuenta de la contestación a la demanda dentro del plazo legalmente previsto, sin que se hubiere propuesto excepciones de ninguna índole, encontrándose necesario la realización de la **audiencia inicial ordinaria**, habrá de programarse a continuación como fecha y hora, el día **miércoles 13 de octubre de 2021, a partir de las 09:00 A.M.**

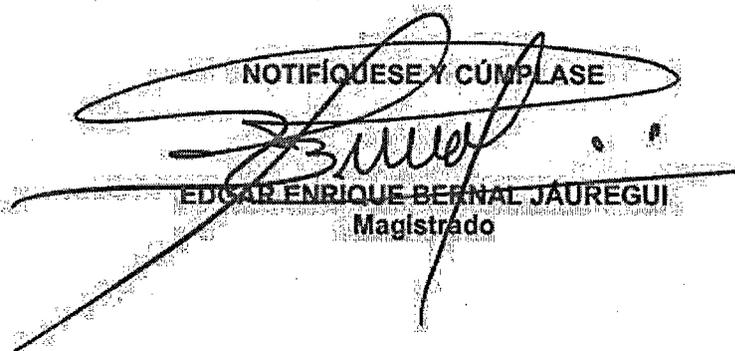
Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

Por último, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado Saúl Enrique Portillo Villamarín, para actuar en representación de **CORPONOR**, en los términos y para los efectos del poder y anexos aportados junto con la contestación a la demanda (págs. 14-21 PDF. 012ContestacionDemanda 20-00593).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00356-00
ACCIONANTE: MIRIAM PRADO CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00118-00
ACCIONANTE: VILMA ESPERANZA ARENAS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00344-00
Demandante : Cristián Javier Lizcano y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías –
IVIAS – UAE Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo
de Desastres – Departamento Norte de Santander
Medio de Control : Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Sin embargo, señala que el Despacho que no se pasa que en este estado del proceso sería del caso resolver las excepciones previas o mixtas propuestas, sino se advirtiera que a través del auto del 28 de julio de 2021 fueron decididas.

Se indica que, para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Fíjese** como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**
- 2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00224-00

ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SUAREZ REYES

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00352-00
Demandante: Angel María Ortiz Pérez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y otros

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija el día 28 de octubre de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

En consecuencia se dispone,

1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija el día 28 de octubre del 2021 a las 09:00 de la mañana.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00063-00
ACCIONANTE:	JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ BAUTISTA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO

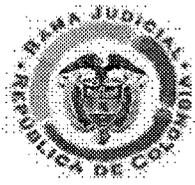
Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previos los siguientes,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por esta Corporación el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020); y en su lugar dispuso **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00231-00
Accionante:	Carmen de Jesús Prado Sepúlveda
Accionado:	Municipio de Ocaña
Asunto:	Auto declara falta de competencia

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso entrar a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor Carmen de Jesús Prado Sepúlveda, si no fuera porque se advierte de forma preliminar que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, procederá el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Carmen de Jesús Prado Sepúlveda presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos en contra de la Alcaldía del Municipio de Ocaña, por estimar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho a la propiedad privada, dentro de la cual solicitó el despacho favorable de la siguiente pretensión:

"Que se le ordene, a la alcaldía municipal del Ocaña la construcción de un muro de contención / gaviones por medio de los recursos del municipio y a su vez sean estos los que aporten en su totalidad el pago de la mano de obra requerida para restaurar el derecho real de domino de los habitantes del barrio el Tejarito parte baja, y así se evite el avance de la socavación del talud donde están construidas las viviendas, lo anterior para evitar una catástrofe por el posible derrumbe de las viviendas."

La demanda de la referencia fue radicada ante la oficina de apoyo judicial a través de correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021 y el día 17 de septiembre fue repartida a este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la falta de competencia

En primer lugar, debe advertirse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue recientemente

modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de esta última, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que se presenten un año después de su publicación, razón por la cual, en el presente caso deben tenerse en cuenta las normas procesales contenidas en el C.P.A.C.A. en su versión original.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sobre las reglas de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, establece lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)" (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, resulta claro que las demandas de protección de derechos e intereses colectivos dirigidas contra autoridades del nivel municipal deben ser conocidas por los jueces administrativos en primera instancia, dado que a los Tribunales Administrativos solo corresponde conocer de aquellas que siendo de la misma naturaleza sean dirigidas contra autoridades del orden nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, en cuanto al factor territorial, el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998 establece que es competente para conocer del asunto el juez del lugar donde ocurrieron los hechos, o el del domicilio del demandado, a elección del actor popular.

En el presente caso, por tratarse de una demanda dirigida contra una autoridad del nivel municipal, en este caso la Alcaldía del Municipio de Ocaña, esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto y en consecuencia, el expediente deberá remitirse al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, tal como lo establece el Artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso en primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de forma inmediata al Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2017-00361-01
Demandante: Yuceidy Galeano Caselles y Otros
Demandado: Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta – Corponor

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio San José de Cúcuta en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto de fecha 23 de abril de 2021, que modificó la medida cautelar decretada mediante el auto del 18 de enero de 2018, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Cuestión previa

Los señores Yuceidy Galeano Caselles, Blanca Ludivia Mora Barahona, Andrés Felipe Cera, Jorge Alexander Santos Gómez, Francisco Cantor, José Uriel Morales Ramírez, José Ignacio Maldonado Carrillo, Luis Alfredo Serrano, Alberto Rico Ardila y Ana Rosmira Lizarazo Vargas presentaron demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, por los presuntos perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la falla en el servicio por la omisión del Departamento Norte de Santander, Municipio San José de Cúcuta y Corponor, frente a las acciones ilícitas de la Ladrillera Bruno, que les causaron un daño irreversible en los inmuebles ubicados en la Avenida 16 entre las calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes.

1.2.- Auto Apelado

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto de fecha 23 de abril de 2021, decidió modificar la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de enero de 2018, en el sentido de reconocer a la señora Yuceidy Galeano Caselles el subsidio de arrendamiento por el valor de \$700.000 pesos, con el objeto de ser repartido entre los dos núcleos familiares que viven en su inmueble, por el término de 6 meses, prorrogables por 6 meses más.

Lo anterior, al indicar que de acuerdo a la visita técnica efectuada por el Municipio de Cúcuta, se pudo determinar que en la vivienda habitan dos núcleos familiares en el primer y segundo piso y que persisten las condiciones de vulnerabilidad en ellos.

1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada del Municipio de Cúcuta, presentó recurso de apelación en contra del auto del 23 de abril de 2021, a través del cual el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta modificó la medida cautelar decretada mediante el auto del 18 de enero de 2018.

Lo anterior, al afirmar que en la demanda se solicitó que se ordene a los demandados reubicar temporalmente a los demandantes y el pago de un subsidio de arrendamiento que les permita habitar un inmueble en las mismas condiciones de los bienes de su propiedad sin poner en riesgo sus vidas y las de su núcleo familiar.

En este sentido, asegura que la medida cautelar que fue pedida en la demanda, era para el núcleo familiar de la señora Yuceidy Galeano Caselles, no para dos o más núcleos familiares y que por ello, considera que solicitar el subsidio de arrendamiento por separado para dos familias resulta una adición al escrito inicial.

Finalmente, requiere que se amplíe el plazo de 10 días para reconocer y pagar al núcleo familiar de la señora Yuceidy Galeano Caselles, el subsidio de arrendamiento, dado que se deben realizar gestiones administrativas tendientes a hacer solicitudes y autorizaciones para adicionar presupuestalmente los recursos que se requieren.

1.4.- Traslado del Recurso

Durante el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante, manifestó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares proceden en cualquier momento, a petición de parte y que por ello, el apelante no tiene razón en señalar que se trate de una adición de la demanda.

Igualmente, pide que se mantenga la medida cautelar decretada a través del auto del 23 de abril de 2021, toda vez que siempre ha sido habitada por dos núcleos familiares.

Finalmente, solicita que se comine a la entidad demandada a cumplir lo ordenado.

1.5.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por el Municipio de Cúcuta en contra de la providencia del 23 de abril de 2021, por medio de la cual se modificó la medida cautelar.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que modificó el decreto de una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 23 de abril de 2021, en el cual se modificó la medida cautelar decretada mediante el auto del 18 de enero de 2018, en el sentido de reconocer a la señora Yuceidy Galeano Caselles el subsidio de arrendamiento por el valor de \$700.000 pesos, con el objeto de ser repartido entre los dos núcleos familiares que habitan en su inmueble, por el término de 6 meses, prorrogables por 6 meses más.

En el presente asunto la Jueza de primera instancia llegó a tal decisión tras indicar que de acuerdo a la visita técnica efectuada por el Municipio de Cúcuta, se había podido determinar que en la vivienda habitan dos núcleos familiares en el primer y segundo piso y que persisten las condiciones de vulnerabilidad en ellos y que por tanto, había lugar a reconocer el subsidio de arrendamiento a ambos núcleos.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó recurso de apelación, alegando que en la demanda fue

solicitado que se ordenara la reubicación temporal de los demandantes y el pago de un subsidio de arrendamiento que les permitiera habitar un inmueble en las mismas condiciones de los bienes de su propiedad sin poner en riesgo sus vidas y las de su núcleo familiar.

Así las cosas, afirmó que la medida cautelar que fue pedida en la demanda, era para el núcleo familiar de la señora Yuceidy Galeano Caselles, no para dos o más núcleos familiares y que por ello, consideraba que solicitar el subsidio de arrendamiento por separado para dos familias resultaba una adición al escrito inicial.

Durante el traslado del recurso la parte demandante se opuso a que los argumentos expuestos por la apoderada del Municipio de Cúcuta prosperaran, manifestando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares proceden en cualquier momento, a petición de parte y que por ello, el apelante no tiene razón en señalar que se trate de una adición de la demanda.

El Juzgado mediante la providencia del 9 de agosto de 2021 concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por la apoderada del Municipio de Cúcuta en contra del auto 23 de abril de 2021, por medio del cual se modificó una medida cautelar.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de la apoderada del Municipio de Cúcuta, llega a la conclusión que en el sub lite habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se modificó una medida cautelar.

Lo anterior, por cuanto tal como lo indicó el A quo se tiene acreditado con el informe técnico rendido por la Secretaría de Gestión de Riesgo de Desastre a petición del Juzgado que en la dirección Avenida 16 # 30 – 41 del Barrio Aguas Calientes viven dos núcleos familiares.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Sea lo primero, advertir lo siguiente:

1º.- Que mediante el auto del 18 de enero de 2018 del Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, fue ordenado el reconocimiento de un subsidio de arrendamiento y/o albergue temporal para las familias que se encontraban en riesgo.

2º.- Que a través del auto del 18 de marzo de 2018, esta Corporación modificó la medida decretada, en el sentido de incluir a la señora Yuceidy Galeano Caselles como beneficiaria de la misma.

3º.- Por auto del 25 de abril de 2019, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, ratificó la medida cautelar ordenada y modificó el monto del subsidio de arrendamiento a \$350.000 pesos por el término de 6 meses, prorrogables por 6 meses más.

4º.- El apoderado de la demandante presentó solicitud de pago del subsidio de arrendamiento a las dos familias que ocupan el inmueble ubicado en el Barrio Aguas Calientes, es decir, que recibieran el monto de \$700.000.

5º.- Para decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el A quo ordenó al Municipio realizar una visita al lugar de la residencia de la señora Yuceidy Galeano Caselles, con el fin de verificar las personas que residían en la actualidad en dicha dirección, definir cómo están conformados

los núcleos familiares, especificando si existían condiciones adicionales de vulnerabilidad y el riesgo a nivel estructural en que se encuentra la vivienda.

6°.- El Municipio de Cúcuta mediante oficio allegado al Juzgado el 19 de marzo de 2021, informó que la visita ordenada fue practicada el 14 de diciembre de 2020 y presentó el informe técnico realizado por la Ingeniera Civil de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres María Angélica Ibarra Flórez, advirtiendo que fueron identificados 2 núcleos familiares, entre otros aspectos.

Al respecto, para la Sala no hay duda que en la dirección Avenida 16 # 30 – 41 del Barrio Aguas Calientes habitan dos núcleos familiares, tal como fue determinado en el informe rendido por Ingeniera Civil de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres Maria Angélica Ibarra Flórez.

En ese sentido, tal como lo indicó el A quo, al encontrarse acreditado tras la visita técnica del Municipio, que efectivamente habitan dos núcleos familiares y que persisten las condiciones de vulnerabilidad, era procedente modificar la medida cautelar decretada en el sentido de clasificar el núcleo familiar de Yuceidy Galeano Caselles en dos.

Igualmente, se comparte la decisión de la Jueza respecto a que de conformidad con el artículo 235 del CPACA en cualquier estado del proceso de oficio o a petición de parte puede modificarse la medida cautelar que haya sido decretada, como quiera que las circunstancias fácticas del núcleo familiar de la accionante están probadas y se debe variar en atención a los principios de igualdad y necesidad.

Ahora bien, el argumento de la apoderada del Municipio de Cúcuta relacionado con que la parte actora, con la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio de arrendamiento por separado para dos núcleos familiares, pretende una adición a la demanda, no es de recibo para la Sala, ya que se recuerda que inicialmente se pidió lo siguiente:

*“Solicito que con URGENCIA se ordene a los demandados a reubicar temporalmente de los demandante **YUCEIDY GALEANOS CASELLES, JORGE ALEXANDER SANTOS GÓMEZ, FRANCISCO CANTOR, JOSÉ URIEL MORALES RAMÍREZ, JOSÉ IGNACIO MALDONADO CARRILO, LUIS ALFREDO SERRANO, ALBERTO RICO ARDILA Y ANA ROSMIRA LIZARAZO VARGAS,** mediante un subsidio de arrendamiento que les permita habitar un inmueble en las mismas condiciones de los bienes de su propiedad pero sin poner en riesgo sus vidas y la de su núcleo familiar”*

Por lo anterior y al observarse la orden de la Jueza de primera instancia, es decir, modificar la medida cautelar decretada en el sentido de reconocer a la señora Yuceidy Galeano Caselles el subsidio de arrendamiento por valor de \$700.000 pesos con el objeto de ser repartido en los dos núcleos familiares que habitan su inmueble, considera la Sala que no se está adicionando nada a la solicitud inicial, por cuanto está siendo reconocida a una de las personas en ella incluida y para garantizar los derechos a estos dos núcleos familiares.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que como el objeto de la demanda es que sean reconocidos los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la falla en el servicio por la omisión del Departamento Norte de Santander, Municipio San José de Cúcuta y Corponor, frente a las acciones ilícitas de la Ladrillera Bruno, que hicieron un daño irreversible en los inmuebles ubicados en la Avenida 16 entre las calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes, no podía cada núcleo demandar de manera independiente, sino que es el dueño del inmueble quien debe hacer la reclamación.

No obstante, se observa que en un solo inmueble habitan dos núcleos familiares, estos son, (i) primer piso: Yuceidy Galeano Casalles, Jhon Alexander Delgado, Brandon Fabián Muñoz Galeano y Javier Andrés Muñoz Galleano y (ii) segundo piso: Xavier Galeano Casalles, Angie Katherione Pabón Vásquez y Amanda Caselles Trillos y que por ello, es necesario que cada uno de ellos reciba un subsidio de arrendamiento.

Solo resta señalar que nada hay que decidir respecto a la solicitud de prórroga del término para el cumplimiento de medida cautelar, por cuanto la misma ya fue desatada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto del 9 de agosto de 2021, accediendo a la misma y prorrogando dicho término a 20 días.

Como corolario, la Sala confirmará el auto de fecha 23 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se modificó una medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00212-00
Demandante: Sociedad Mina la Preciosa Ltda y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Minas – Agencia Nacional de Minería
Tercero Interesado: Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A.
Medio de control: Controversias Contractuales

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia y advirtiendo que el proceso consta de dos (02) cuadernos principales (622 folios incluyendo 05 Cds), dos (02) cuadernos pruebas allegados por la Agencia Nacional de Minería (370 folios incluyendo 02 dos Cds), veintiséis (26) cuadernos de anexos de la demanda (5511 folios), remítase de manera digital los cuadernos principales y de manera física los cuadernos pruebas allegados por la Agencia Nacional de Minería y los cuadernos anexos de la demanda, ante el superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB

¹ Ver PDF 062 del Expediente digital
² Ver PDF 060 del Expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

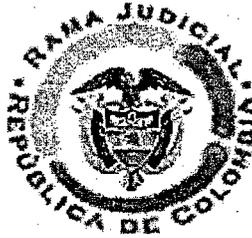
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00233-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Teresa Fuentes Trigos
Demandado: UGPP

Sería del caso adelantar la audiencia de pruebas programada para el día de mañana, sino advirtiera el Despacho que la Secretaría de Educación Municipal guardó silencio al requerimiento y la documentación enviada por la Secretaría de Educación Departamental, no satisface lo solicitado, puesto que remite exclusivamente dos actas de posesión, omitiendo enviar la correspondiente al nombramiento realizado mediante el Decreto N° 275 del 12 de abril de 1973, en la Escuela de Niñas N° 2 Llanadas, conforme y se aprecia en certificación aportado al expediente con la demanda, asimismo no se adjuntan la totalidad de los actos administrativos de nombramiento, como tampoco la certificación requerida, en los términos indicados, razón por la cual se hace necesario aplazar la diligencia y reprogramarla para el próximo veintinueve (29) de octubre del año que avanza a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Por último, reitérense, los oficios N° A-00374, 00375, 00448 y 00449 so pena de ejercer los poderes correccionales dispuestos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00199-00
Accionante: Veeduría Ciudadana Procuraduría Ciudadana UFPS
"PROCURA UFPS"
Accionado: Héctor Miguel Parra López y el Consejo Superior
Universitario de la UFPS
Medio de Control: Nulidad Electoral

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y medida cautelar solicitada, una vez fuera inadmitida, corregida dentro del término concedido, y transcurrido el traslado de que trata el artículo 233 del CPACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del CPACA.

Se tiene que la Veeduría Ciudadana "Procuraduría Ciudadana -Procura UFPS", eleva medio de control de nulidad electoral contra la designación del señor Héctor Miguel Parra López como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander mediante el Acuerdo N° 28 del 25 de junio de 2021.

1. Cuestión previa:

En atención al impedimento formulado ante la Sala por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en el que invoca como causal la dispuesta en el numeral 3° del artículo 130 CAPCA, toda vez que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander, se dispone conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, **declarar fundado el impedimento propuesto y separarlo del conocimiento del presente proceso.**

2. Admisión de la demanda:

Habiéndose ordenado la corrección de la demanda por los defectos indicados mediante auto del pasado 17 de agosto, en el escrito de corrección presentado de manera oportuna, se advierte que el demandante subsanó los requerimientos advertidos, así las cosas, por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, se dispone **ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, por la Veeduría Ciudadana "Procuraduría Ciudadana -Procura UFPS-", contra la designación del señor Héctor Miguel Parra López como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander mediante el Acuerdo N° 28 del 25 de junio de 2021.

3. Solicitud de medida cautelar de suspensión del acto:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00199-00
Auto admite demanda y niega medida cautelar

Con el escrito de demanda, también solicita la parte demandante con fundamento en los artículos 229 y 330 de la Ley 1437 de 2011, **medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo** de designación del señor Héctor Miguel Parra López, como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el período 2021-2025, mediante Acuerdo N°28 del 25 de junio de 2021.

Para el efecto señala la parte accionante que el acto administrativo demandado infringe las normas en que debía fundarse, tales como los incisos primero de los artículos 2.2.11.1.5. y 2.2.11.1.7. del Decreto 1083 de 2015 "Reglamento de la Función Pública"; el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 y el Acuerdo 113 de 2007 del CSU de la UFPS.

Asimismo, señala que el acto administrativo desató la medida conminatoria dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional, que dispuso abstenerse de designar Rector hasta tanto se verifiquen las respectivas irregularidades ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

Por último, arguye se tengan en cuenta los hechos y el concepto de nulidad de la demanda, en el que señala como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA que señala:

"...5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad..."

Fundamenta el cargo de nulidad en el incumplimiento del inciso primero del artículo **2.2.11.1.5. del Decreto 1083 de 2015**, señalando que el demandado no podía ser designado Rector por encontrarse retirado del servicio público, pensionado por vejez y ser mayor de 70 años.

Insiste que el párrafo en cita, inhabilita al demandado, por contener una clara prohibición, por ser un mandato imperativo que impide a persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez a ser reintegrada al servicio a excepción de 9 cargos dentro de los cuales no se encuentra el de rector de los entes universitarios autónomos.

Se indica que, para la inscripción de la consulta democrática, para el día que se llevó a cabo esta y para el momento de la designación, los días 10, 14 de mayo, 4, 5 y 25 de junio del año que avanza, el señor Héctor Miguel Parra López, tenía 70 años de edad y tiene la condición de pensionado por vejez, conforme a las pruebas aportadas, circunstancias que son de conocimiento de la UFPS y el Consejo Superior Universitario.

Refuerza su argumento señalando que la UFPS no puede reintegrar al servicio público en docencia en cargos de profesores catedráticos y ocasionales a mayores de 70 años y pensionados por vejez, tal como lo prohíbe la norma en mención, toda vez que dichos docentes tienen la condición de servidores públicos conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-006-96.

Agrega que el acto administrativo demandado omitió el cumplimiento del inciso primero del artículo 2.2.11.1.7. del Decreto 1082 de 2015, constituyéndose en un impedimento para que el demandado fuera reintegrado al servicio público en el cargo de rector de la UFPS, subrayando que al momento de la consulta democrática a los estamentos de la UFPS para elegir candidatos a Rector de dicha institución, el demandado era un particular, ya que su cédula de ciudadanía no fue habilitada por la UFPS para votar en la consulta democrática los días 4 y 5 de junio, con lo

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00199-00
Auto admite demanda y niega medida cautelar

que concluye que no era un servidor público, toda vez que el 9 de abril de 2021, fue aceptada su renuncia como rector.

A más de lo anterior, plantea el incumplimiento del artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas, el cual le impide al demandado continuar en el cargo de Rector de la UFPS período 2021-2025.

Por último, cita el Acuerdo 113 de 2007 del CSU de la UFPS, el cual regula las condiciones en las que un docente jubilado como el demandante puede ser vinculado al alma mater, señalando que solo puede darse a través de contrato por horas cátedra, así mismo resalta la prohibición de que un docente jubilado ejerza funciones en cargo administrativo o académico administrativo, tal como lo es el cargo de "rector", para finiquitar indicando que el demandado ostentó la calidad de docente universitario en la modalidad de catedrático entre el 9 de abril y el 27 de junio de 2021.

Termina señalando que la posesión del señor Héctor Miguel Parra López como rector de la UFPS bajo el contexto o pretexto de ser "docente universitario" es violatorio no solo del ordenamiento jurídico sino de los estatutos internos de la institución de educación superior.

Así las cosas, necesario resulta para la Sala, analizar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada en el siguiente orden.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Generalidades de la medida de suspensión provisional.

El artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Las disposiciones en mención, exigen que la medida cautelar se solicite con fundamento en el concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, o en la misma demanda, que sea específica para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación debiéndose indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, conforme al artículo 231 del CPACA, el Juez puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.

Para la prosperidad de la mediada, se requiere, en punto de la violación al ordenamiento jurídico, que su realización salte a la vista, que el juez advierta su presencia al comparar el acto acusado con la norma infringida, sin que para ello se necesiten de lucubraciones o valoraciones profundas y sistemáticas, puesto que el grado manifiesto de la violación debe relevar al operador jurídico de esa labor; si para colegir la existencia de la violación se hace necesario ahondar en el contenido

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00199-00
Auto admite demanda y niega medida cautelar

y alcance de las normas y de los medios de prueba, es claro que la suspensión provisional no procede, y que en guarda del derecho fundamental de defensa, será en la sentencia que se haga tan minucioso estudio, tras haber brindado al sujeto pasivo de la acción la oportunidad de controvertir los cargos de la demanda y los medios de prueba que para fundarlos se presentaron y recaudaron.

Por otra parte, y como quiera que la solicitud de medida cautelar se realiza en proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida se toma en el auto admisorio, previo el traslado surtido mediante auto del pasado 27 de agosto.

4.2. Oposición a la medida cautelar:

4.2.1. Por parte del Gobernador del Departamento Norte de Santander, como Presidente del Consejo Superior de la UFPS:

Refiere el Gobernador encargado del Departamento Norte de Santander, oponerse a la medida cautelar solicitada arguyendo que el Acuerdo por medio del cual se designó al Rector de la UFPS se encuentra acorde al ordenamiento jurídico, no se cumplen con los requisitos de procedencia de la medida y no se acredita un perjuicio grave e irresistible que permita configurar la necesidad de la medida.

Agrega que, al estudiarse la apariencia de buen derecho, que es la confrontación de las normas u cargos de violación contra el acto administrativo enjuiciado, no se encuentra probado, al no existir ninguna violación que permita el decreto de la medida cautelar.

Señala que los incisos primero de los artículos 2.2.11.1.5 y 2.2.11.1.7 del Decreto 1083 de 2015 no son aplicables a la elección del rector, en el entendido que dicho cargo tiene la condición de ser un cargo docente administrativo, y en virtud a ello, le es aplicable el artículo 19 de la Ley 344 de 1996.

Indica que el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, tampoco resulta aplicable en atención a la condición del cargo "docente – administrativo", por lo que reitera que le es aplicable el artículo 19 de la Ley 344 de 1996.

En lo que respecta a la violación del Acuerdo 113 de 2007 del CSU de la UFPS, señala que la causal invocada es la violación de normas superiores, condición que no reviste el acuerdo en cita, por lo que a su criterio no se configura ninguna causal para decretar la suspensión del acto solicitado.

4.2.2. Oposición de la Universidad Francisco de Paula Santander:

A través de apoderada se opone a la prosperidad de la medida cautelar bajo el argumento que no se cumplen con los presupuestos de procedencia de la medida, señalando que no se indicaron las normas con fuerza material de ley o actos administrativos desconocidos, ni el concepto de la violación.

Señala que las disposiciones jurídicas relacionadas en el escrito de demanda por el actor, no son aplicables a la designación enjuiciada por tratarse de preceptos establecidos para el régimen general de retiro forzoso que contrarían los presupuestos excepcionales contemplados en el régimen especial reconocido a los docentes y el personal académico -administrativo de los entes universitarios autónomos como lo es el rector de la UFPS.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00199-00
Auto admite demanda y niega medida cautelar

Añade la parte demanda que no se genera un "fragante desacato" como lo indica la parte demandante, toda vez que no existe una orden administrativa o judicial, ni de naturaleza obligatoria que fuese desatendida sin justificación alguna, al respecto indica que si bien el Ministerio de Educación Nacional en el marco de las funciones preventiva y de vigilancia sugirió no se designara el Rector de la UFPS hasta tanto se verificara la ocurrencia o no de presuntas irregularidades, no se invocó ninguna norma, solo se referían a la necesidad de contar con más tiempo para resolver los interrogantes presentados por terceros.

En cuanto a la violación de las disposiciones normativas señala que el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, prevé una excepción legal que permite sobrepasar la edad de 70 años que refieren las disposiciones citadas por el demandante como violadas, que indica que "los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más". Insiste que en virtud a la norma en cita, los docentes universitarios se encuentran legitimados para continuar en el servicio hasta los 80 años, pese a la edad de retiro forzoso que trata la norma referidas por el demandante, régimen especial que también aplica para el personal académico-administrativo de los entes autónomos universitarios, en virtud de la especial naturaleza de los últimos.

4.2.3. Oposición del señor Héctor Miguel Parra López.

Concluye la parte demandada, que de los argumentos expuestos y pruebas aportadas por el peticionario, no se estructuran los requisitos dispuestos por el artículo 231 del CPACA, porque la designación demandada es el resultado de una determinación debidamente motivada, ajustada a derecho y conforme a los estatutos de la institución de educación superior, asunto al que le resulta aplicable la excepción dispuesta en el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, en virtud del cual se podrá estar vinculado al servicio público durante diez años más a la edad de retiro forzoso, hasta los 80 años.

Llega a dicha conclusión al considerar que los entes universitarios autónomos se rigen por un régimen especial de origen constitucional, por lo que en virtud del principio de autodeterminación (facultad con la que cuentan los entes universitarios autónomos para autogobernarse y autorregularse) pueden otorgarle la naturaleza de académico administrativo al cargo del rector, como ocurre con la UFPS, que mediante Acuerdo 17 del 28 de mayo de 2020 modificó la naturaleza del cargo del rector a "académico administrativa".

Agrega que la designación del señor Parra López como rector de la UFPS no implicó un reintegro porque después de su renuncia como rector continuó con su vinculación como docente y no se reactivó su condición de pensionado activo.

5. El caso concreto

La Sala encuentra como causal o argumentos de censura que el acto administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, por desconocimiento de los incisos primero de los artículos 2.2.111.1.5. y 2.2.11.1.7. del Decreto 1083 de 2015 "Reglamento de la Función Pública"; el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 y el Acuerdo 113 de 2007 del CSU de la UFPS, lo que a su criterio configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 5 el artículo 275 del CPACA¹.

Pese a la abundante exposición realizada por la parte accionante, la Sala no encuentra concluyente a partir de lo planteado en los hechos de la demanda, la

¹ 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00199-00
Auto admite demanda y niega medida cautelar

imperiosa necesidad de decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ya que implica una valoración probatoria más detallada del material aportado al expediente, y del marco normativo que gobierna el caso en concreto, de la función pública, así como el argumento de los demandados, el cual hace alusión a la posible existencia de un régimen especial que permite permanecer en actividades académicas hasta diez años más a la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los 80 años, lo que obliga a analizar con rigor la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

De igual manera se tiene que la solicitud de medida cautelar hace remisión a los hechos planteados en la demanda, lo que exige un estudio más detallado respecto del fondo del asunto, lo que desnaturaliza la medida cautelar.

En este orden de ideas, no se puede decretar la medida cautelar solicitada, al encontrarse normas confrontadas, tal como lo plantean las partes, lo que exige, como se ha indicado, analizarse de forma pormenorizada tal situación, pues de la lectura literal de las normas invocadas como violadas no se puede con certeza en este estado establecer, situación que en todo caso deberá ser objeto de mayor estudio y decisión en la sentencia que ponga fin a la controversia, pero que en esta instancia procesal, se insiste, **no es posible acceder a la medida cautelar solicitada.**

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la solicitud de vincular al presente medio control al Departamento Norte de Santander y al Ministerio de Educación, no se accede en atención a que en el medio de control electoral conforme lo dispone el artículo 277 del CPACA, solo debe notificársele personalmente al elegido o nombrado y a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento propuesto por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, y separarlo del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de nulidad electoral instaurada por la Veeduría Ciudadana "Procuraduría Ciudadana -Procura UFPS" en contra de la designación del señor Héctor Miguel Parra López como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander mediante el Acuerdo N° 28 del 25 de junio de 2021.

Tener como parte demandante en el proceso de la referencia a la Veeduría Ciudadana "Procuraduría Ciudadana -Procura UFPS" y como parte demandada al señor Héctor Miguel Parra López y a la Universidad Francisco de Paula Santander - Consejo Superior Universitario.

Téngase como acto administrativo demandado el Acuerdo N° 28 del 25 de junio de 2021 expedido por la Presidente (D) del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander mediante el cual se designó al señor Héctor Miguel Parra López como rector de dicha institución de educación superior, para un período de cuatro (4) años.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios virtuales que en este momento estén a disposición de la Secretaria de esta Corporación, al demandado señor Héctor Miguel Parra López, en su calidad de designado en el cargo de Rector de la Universidad Francisco de

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00199-00
Auto admite demanda y niega medida cautelar

Paula Santander, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, en armonía con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios virtuales que en este momento estén a disposición de la Secretaria de esta Corporación, a la Universidad Francisco de Paula Santander y al Consejo Superior Universitario de la citada institución, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público - Reparto, Delegado ante esta Corporación como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA, en armonía con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE por estado la presente providencia al accionante.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE, de manera virtual, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera, intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

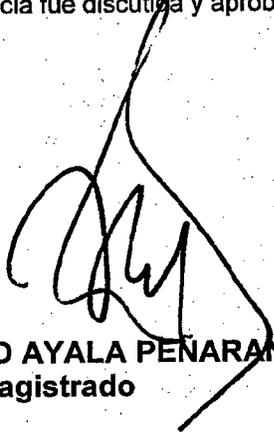
NOVENO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO: NEGAR la vinculación del Departamento Norte de Santander y al Ministerio de Educación, conforme lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCALES personería a los profesionales del derecho, Julio Alexander Mora Mayorga y Claudia Viviana Muñetón Londoño como apoderados del demandado y de la Universidad Francisco de Paula Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Hernando Ordoñez Gereda
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00022-00

Corresponde a la Sala decidir respecto al rechazo de la demanda interpuesta por el señor Manuel Hernando Ordoñez Gereda a través de apoderado, por la falta de corrección del defecto advertido en el auto que inadmitió la demanda.

Mediante auto adiado veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020), se ordenó corregir la demanda concediendo un plazo de diez (10) días, conforme a lo consignado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Lo anterior porque no se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Contra el citado auto, la parte demandante interpuso recuso de reposición, el cual fue resuelto el pasado dieciséis (16) de julio, mediante providencia que dispuso no reponer el auto.

En este orden de ideas, se tiene que el demandante, no subsanó la demanda, es decir no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad dispuesto en numeral 1° del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues insiste que por ser la demandada la Procuraduría General de la Nación, no puede exigírsele tal carga, no siendo viable a su criterio, adelantar ante los Procuradores Judiciales la conciliación, por pertenecer estos a la entidad demandada.

Así las cosas, habiéndose vencido el término establecido en el artículo 170 del CPACA y como quiera que el actor no corrigiera la demanda, habrá de decretarse el rechazo de la misma.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2020-00022-00
Auto rechaza demanda

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

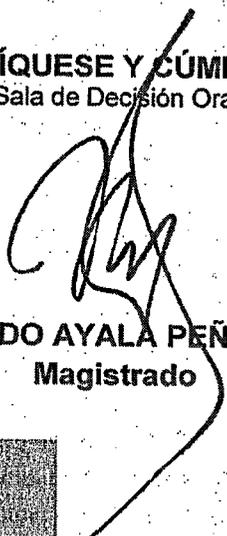
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Manuel Hernando Ordoñez Gereda, por falta de corrección de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

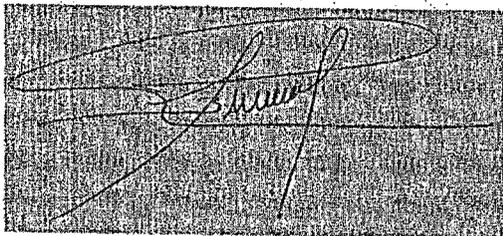
SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 9 de septiembre de 2021)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2008-00461-00
Demandante: Gustavo García Ortega y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de los demandantes solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$300.932.250.00, que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y modificada por el fallo de segunda instancia del 26 de abril de 2018 del H. Consejo de Estado.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Finalmente, se pide la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 10 de diciembre de 2013 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2008-00461-00.

3.- Que dicha sentencia fue modificada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado mediante el fallo del 26 de abril de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 6 de julio de la misma anualidad.

4.- Que la parte actora radicó el día 2 de agosto de 2019 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en las sentencias que forman el título ejecutivo anexando toda la documentación necesaria.

5.- Que a la fecha de presentación de la demanda la entidad no ha dado cumplimiento a la obligación.

6.- En los documentos anexos a la demanda, se encuentra copia de las providencias judiciales citadas en los numerales anteriores y la copia de la constancia de ejecutoria expedida por la señora Secretaria de este Tribunal, de fecha 19 de octubre de 2018, en la cual se indica que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el día 6 de julio de 2018.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudir a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda las sentencias que prestan mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, estas son, la sentencia del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que fue modificada por el H. Consejo de Estado a través de la sentencia del 26 de abril de 2018, que quedó debidamente ejecutoriada, el 6 de julio de 2018.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, se ajusta a lo que lo consignado en las sentencias que prestan título ejecutivo, por lo cual este Tribunal procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar la siguiente suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los señores Gustavo García, Ana Cecilia Manzano Torrado (fallecida), Yeinni Tatiana García Manzano, Iván Darío García Manzano, Leandro García Manzano, Ramón García Pérez, Ana de Jesús Ortega Sánchez, Guido Alfonso García Ortega, Ana Lucía García Ortega y Ramón Emiro García Ortega, por la suma de trescientos millones novecientos treinta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$300.932.250.00), que corresponde a la obligación contenida en la sentencia del 10 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que fue modificada por el H. Consejo de Estado a través de la sentencia del 26 de abril de 2018, proferidas dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00461-00, actor: Gustavo García y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, es decir, a partir del 6 de

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

julio de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00226-00
ACCIONANTE:	CEMEX COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

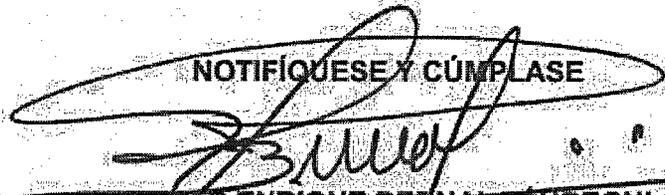
Ingresar el expediente digital al Despacho, con el pronunciamiento dado por la parte demandante, a través de su apoderado, informando que el costo del levantamiento topográfico de la servidumbre presentado por el IGAC, no es posible consignarlo por su alto valor (PDF. 028Pronunciamiento demandante sobre oferta económica del IGAC).

En atención a dicha manifestación de la parte demandante, como quiera que dentro del término de 5 días concedido en la pasada audiencia de pruebas, no se produjo el pago efectivo del costo del dictamen, conforme a lo establecido en el artículo 220 del CPACA¹, se entiende el desistimiento de la parte demandante de la práctica de la prueba en cuestión.

En consecuencia, se declara cerrada la etapa probatoria.

Ahora, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, y al considerar innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescinde de la misma y en su lugar se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, el cual empieza a correr a partir del siguiente hábil a la notificación por estado electrónico del presente proveído.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente digital a efecto de expedir la sentencia de primera instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 220. DESIGNACIÓN Y GASTOS DEL PERITAJE SOLICITADO.** <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021 "(..) Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba. (...)">